

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Marzo veintidós de dos mil veintidós  
Expediente: 66001310300220100005903  
Proceso: Responsabilidad Civil  
Asunto: Objeción agencias en derecho  
Demandante: Jesús Antonio Ortiz Arcila  
Luz Marina Ortiz Arcila  
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.  
Auto Nro. AC-0044-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de responsabilidad contractual que **Jesús Antonio Ortiz Arcila** y **Luz Marina Ortiz Arcila** promovieron frente a **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

**ANTECEDENTES**

En el aludido proceso, se profirió sentencia de primera instancia el 6 de agosto de 2013, en la que se accedió a las pretensiones y se condenó en costas a la demandada, a la vez que se fijó la suma de \$60'000.000,00, como agencias en derecho<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> P. 184, c. ppal. Vol. II.

Esa providencia fue confirmada por esta Sala con sentencia del 19 de diciembre de 2014, oportunidad en la que también se cargó con las costas a la demandada y se señaló la cantidad de \$15'000.000,00 como agencias en derecho<sup>2</sup>.

Surtido el recurso de casación interpuesto y una vez regresó el expediente al juzgado, se dispuso estar a lo resuelto por el superior, con auto del 3 de febrero de 2021<sup>3</sup>, y luego se liquidaron las costas, incluyendo los señalados valores por concepto de agencias en derecho, trabajo aprobado con auto del 23 de febrero siguiente<sup>4</sup>.

Ambas partes recurrieron<sup>5</sup> en reposición y en subsidio apelación. El juzgado mantuvo su decisión con auto del 26 de abril de 2021 y concedió las alzadas<sup>6</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer de los recursos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

2. Las alzadas, por otro lado, son procedentes, si se atiende lo dispuesto por la regla 5 del artículo 366 del mismo estatuto, fueron propuestas oportunamente, por quienes estaban legitimados para ello y se sustentaron adecuadamente.

---

<sup>2</sup> P. 102, 02SegundaInstancia, 01Cuadernosy&DeviueltosJuzgado, 02 cuaderno No. 6

<sup>3</sup> 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, arch. 04

<sup>4</sup> Ibídem, arch. 05

<sup>5</sup> Ibídem, arch. 6 y 7

<sup>6</sup> Ibídem, arch. 9

3. De entrada, se advierte que la providencia será confirmada.

4. Para arribar a esa conclusión, primero ha de señalarse que esta decisión comporta la revisión, por parte de esta Sala, de las agencias en derecho que ella misma fijó en la sentencia de segundo grado. Ello obedece, claro, a que para la época en que se profirió, estaba vigente el CPC; pero, para cuando se procedió a la liquidación de las mismas, ya había cobrado vigencia el CGP, y por ello, a la luz del artículo 366 del nuevo estatuto, se procedió con ese trabajo de manera concentrada.

Y como la alternativa para la objeción de las agencias en derecho son los recursos de reposición y de apelación, según esa misma regla, corresponde a la Colegiatura revisar la cuestión, aun cuando ello, se insiste, comprometa una decisión propia anterior.

5. Con vigencia de la Ley 794 de 2003, el numeral 3 del artículo 43 de esa normatividad señaló que, para la fijación de agencias en derecho, debían aplicarse las tarifas que estableciera el Consejo Superior de la Judicatura; y en desarrollo de esa norma, fue expedido el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 que se ocupó de esa materia, modificado por el acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003.

Esas son las normas que se ajustan al caso, por cuanto el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que modificó este régimen, fue claro en establecer en su artículo 7° que solo se aplicaría a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016, y el presente comenzó en el año 2010.

El mentado Acuerdo 2222, en su artículo 1° modificó el 6° del Acuerdo 1887 de 2003 y estableció, en el numeral 1.1., que en los procesos ordinarios de primera instancia, las agencias en derecho serían

hasta del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Y para la segunda instancia, hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas.

A este asunto, además, viene ajustado el artículo 3° del primero de tales acuerdos, que se guía por lo dispuesto en el artículo 393 del CPC, y ahora por el 366 del CGP, según el cual, *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones...”*.

6. Se trata aquí de un proceso ordinario en el que la sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda y luego, en segunda instancia, se confirmó en su totalidad el fallo. En ambas sedes se condenó en costas a la demandada.

Ahora, lo que se pretendía con la demanda era que se declarara la existencia de un contrato de seguro y se condenara a la demandada a pagar a los dos demandantes, en común, la suma de \$1.000'000,000,00<sup>7</sup>, y eso fue lo que se dispuso en el fallo de primer grado, luego ratificado.

Quiere esto decir que, para la aplicación de las tarifas aludidas, es este, y no otro, el valor a tener en cuenta. La pretensión concedida fue de \$1.000'000,000,00 y esa era, además, la cuantía del proceso. Sobre esa base es que debe darse toda la discusión, tomando en consideración los otros factores que la ley y el acuerdo enseñan, como la duración, la participación, la naturaleza, la complejidad del

---

<sup>7</sup> Cuaderno principal, vol I, p. 48.

asunto.

7. Al resolver el recurso de reposición, fue claro el juzgado en decir, precisamente, que la tasación se hizo sobre esa cuantía del proceso, a lo cual se adicionaron los otros elementos y uno más que, con acierto dice, debe tenerse presente, esto es, que la tasación de las agencias en derecho debe ser inversamente proporcional a la cuantía.

No era viable para el Juzgado, ni lo es para esta Sala, considerar que el pago final fuera superior a tres mil millones de pesos, o cualquiera que fuera ese valor, porque, se reitera, es la cuantía del mismo la que debe tenerse en cuenta para la fijación de las agencias.

8. Dicho esto, si los porcentajes máximos estaban dados para este caso en el 20% para la primera instancia y el 5% para la segunda, y como bien precisó el juzgado, las agencias se establecieron en una tasa del 6% y del 1.5%, respectivamente, siendo que deben ser inversas a la cuantía, las halla esta Sala dentro de los parámetros normales, pues por más prolongado que hubiera sido el trámite, se destacó también que era de mediana complejidad, referida a la valoración de la prueba documental y a un debate de orden más jurídico que fáctico.

En todo caso, las sumas señaladas también cumplen ese objetivo, destacado por el funcionario, de no gravar en exceso a las partes comprometidas en el pleito.

9. De manera que las protestas de los recurrentes se vienen a menos.

Las de la parte demandada, porque es claro que los porcentajes señalados no se erigen, en modo alguno, en un exceso de los que establecen las normas invocadas. Al contrario, como viene de

decirse, guardan coherencia con los límites permitidos. Y es que, sobre las agencias en derecho, como parte integral de las costas, dijo recientemente esta Sala, en el auto TSP-AC-0100-2021, que:

Y en lo que hace a las agencias en derecho, también se ha considerado, invariablemente, que ellas responden a una justa retribución a la parte que triunfa, por el costo que tuvo que asumir en su defensa, sea que lo haga por medio de apoderado, o que la ley le permita litigar en causa propia. Por supuesto, tal retribución no es para el profesional que la representa (sin perjuicio de lo que se pueda pactar sobre ese aspecto), sino para la parte misma.

De manera que su tasación no puede venir caprichosa o arbitraria, o sin un sustento claro del porqué, frente a un determinado asunto, corresponde un específico monto, sobre todo, cuando el mismo ha sido controvertido.

En esa medida, su imposición parte de unas pautas que, también constantemente, el legislador se ha encargado de señalar de tiempo atrás, y las conserva en el actual estatuto procesal. Por ello, el artículo 366-4, imperativamente señala que si las tarifas “...establecen solo un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas”.

Otro tanto establece el aludido Acuerdo 1887, modificado por el 2222, en cuanto indica, en su artículo tercero, que “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo 6 6 que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional<sup>8</sup>, incluso en vigencia del CPC, que en lo esencial de esta regla se mantiene, que:

Según un importante sector de la doctrina procesal colombiana, las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que

---

<sup>8</sup> Sentencia C-539-99

corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial.<sup>9</sup> Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

Incluso, la sola vigilancia que incumbe a los apoderados o a las partes mientras dura el proceso en cada instancia o en sede de casación, debe ser considerada como factor importante al momento de fijar las agencias. Así lo ha entendido de tiempo atrás esta misma Sala<sup>10</sup>, con sustento en decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema que, en reciente providencia<sup>11</sup>, al desatar un recurso contra un auto que aprobó la liquidación de costas, dijo sobre este específico aspecto, al memorar otras resoluciones suyas, que:

...dicha cantidad dineraria es producto de una equitativa y razonable ponderación de las circunstancias como se desarrolló esta actuación procesal, pues es evidente que el extremo activo a través de su apoderado judicial participó activamente en el trámite del recurso extraordinario de casación, pues recurrió tanto el auto que ordenó un desglose de una póliza de seguros como el que admitió dicha impugnación,

---

<sup>9</sup> Vale la pena recordar que la condena en costas obedece a un criterio objetivo, como quiera que la misma se impone a la parte que resulta vencida en el proceso, sin que entre a examinarse su comportamiento procesal, es decir, si hubo o no culpa en sus actuaciones. En este sentido, la condena en costas no implica que la parte que la soporta haya incurrido en conductas contrarias a derecho o en temeridad o mala fe. Al respecto, véanse las sentencias C-480/95 (MP. Jorge Arango Mejía); C-037/96 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-274/98 (MP. Carmenza Isaza de Gómez).

<sup>10</sup> Auto del 28 de octubre de 2014, radicado 66001-31-03-003-2012-00263- 01

<sup>11</sup> AC1628-2021

contestó la demanda de casación oponiéndose a su prosperidad, perspectiva que fue acogida por la Sala, amén de su oposición a la actual objeción, tal y como se historió en los antecedentes de la presente providencia. 6.3. Ahora, la tasación de dicho rubro no solo obedeció a la valoración de los factores antes mencionados, sino también al tiempo que tomó la resolución del recurso de casación (9 años, 5 meses y 16 días)<sup>12</sup>, lo cual inexorablemente merece compensación, porque durante su trámite la parte opositora debió permanecer vigilante del proceso, tarea que no puede ser desconocida.

Tampoco el error que aparece en la liquidación, donde se consignó en números “\$60.000,00,00”, tiene trascendencia, no solo por lo evidente del lapsus que allí está envuelto, sino porque, a renglón seguido, en letras, se expresa la suma exacta de la carga.

Y las de la parte demandante, tampoco tienen suficiente asidero, como quiera que, según se anotó, parten de una premisa equivocada, pues la cuantía a tener en cuenta era de \$1.000'0000.000,00, por lo que los porcentajes que cita del 1.71% y del 0.07% se apartan de la realidad.

Y ya está dicho que los que realmente fueron considerados, del 6% y del 1.5% en cada instancia, están dentro de los límites permitidos por la ley y acompañan con los demás elementos tenidos en cuenta en las instancias, incluida la proporcionalidad inversa mencionada.

10. Consecuentes con lo anterior, se mantendrá la decisión apelada.

Como quiera que ambas partes recurrieron, pero sus recursos fracasaron, no habrá condena en costas para ninguna de ellas en esta instancia.

---

<sup>12</sup> Contados desde la fecha en que se interpuso el mecanismo extraordinario.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, **CONFIRMA** el auto del 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de responsabilidad contractual que **Jesús Antonio Ortiz Arcila** y **Luz Marina Ortiz Arcila** promovieron frente a **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

Sin costas.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f35910448df71cd1e56b7e0c1b103bab93d476a9d68b5a00653eca9  
9979c8a08**

Documento generado en 22/03/2022 10:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**